



San Andrés Islas, Cuatro (04) de Octubre de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado	88-001-40-03-002-2019-00247-00
Demandante	Proactiva SA ESP
Demandado	Inmobiliaria Etilza Hernández y Esther Espinosa
Auto Interlocutorio No.	871

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar, de oficio, el desistimiento tácito del presente proceso, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES.

El desistimiento tácito es una de las formas de terminación anormal del proceso, de la instancia o de la actuación, que opera de oficio o a petición de parte, como sanción a la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte a cuyo cargo esté la actuación.

En el presente asunto, el precedente normativo obligado es el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En el presente asunto, se tiene que mediante providencia de fecha 06 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago dentro del proceso, ordenándose la notificación personal a la parte demandada, y posterior a ello, en auto de fecha 23 de enero de 2020 se aceptó la renuncia al abogado Alexis Arieta, quien actuaba en representación de la parte ejecutante, sin que haya existido otra actuación.

Inequívocamente puede afirmarse que, en el presente asunto, se encuentra consolidado el término dispuesto por el legislador en el numeral 2º del artículo 317 del C. G. del P., para el decreto del desistimiento tácito, sin que haya lugar a interrupción alguna, ya que no puede interrumpirse lo que se ha consolidado.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha señalado:

¹ ‘El desistimiento tácito fue concebido como una alternativa de superar la parálisis procesal, bien porque sea fruto de la apatía del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito, sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores (...).

En el fondo, se persigue evitar que los litigantes permanezcan atados por un conflicto inmóvil, y por lo mismo estéril, lo que supone una tensión entre los derechos de acceso a la administración de justicia y de seguridad jurídica, cobrando relevancia que la potestad de las personas a obtener solución a sus diferencias, con la participación de las autoridades, no puede propiciar situaciones indefinidas, inciertas y eternas’

¹ Sentencia. Sala Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Rad No T-1100122030002016-00168-01



Ahora bien, ante la falta de actividad dentro del presente proceso, se deduce su desinterés en continuar con el presente trámite, por lo que es del caso darle aplicación a la norma citada precedentemente y en consecuencia, dar por terminado el proceso, ordenándose levantar las medidas cautelares y el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

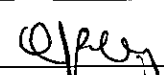
RESUELVE

- 1.- Decrétese el desistimiento tácito del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.
- 2.- Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere lugar a ello. *Por secretaría líbrense los oficios respectivos.*
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda con las constancias del caso. A costa de la parte ejecutante, reproduzcanse los documentos desglosados y déjese copia de los mismos en el cuaderno respectivo.
- 4.- En su oportunidad, archívese el expediente dejando las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO J. QUIROZ-MARIANO
JUEZ.

GPDH

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS ISLAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el estado No. <u>101</u> del <u>05 octubre 2021</u>.  Secretario.
